



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004182-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03700-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **YURI BRANDO RENGIFO YON**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03700-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** con fecha 08 de septiembre de 2023, con expediente N° 1866.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión en CD de la siguiente información:

"1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 29/05/2023 18:20 CP-SM-2-2023-UNT-CS-1

Servicio MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE INTERNET DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/667,472.62 soles

2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 08/05/2023 15:15 AS-SM-12-2023-UNT-CS-2

Servicio MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/373,462.77 soles

3. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 11/04/2023 19:44 AS-SM-12-2023-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/373,462.77 soles

4. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 19:18 AS-SM-11-2023-UNT-CS-1

Servicio DE MANTENIMIENTO DE LOS CAFETINES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y CIUDAD

UNIVERSITARIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/161,159.20 soles
5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 18:53 AS-SM-10-2023-UNT-CS-1

Servicio DE INSTALACIÓN DE BANCAS CON COBERTURA METÁLICA, EN LA VÍA PERIMÉTRICA DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, CC. PP PAMPA GRANDE, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/479,875.47 soles

6. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 18:32 AS-SM-4-2023-UNT-CS-1

Servicio REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/457,518.79 soles

7. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/03/2023 16:15 AS-SM-5-2023-UNT-CS-2

Servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/352,308.12

8. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/03/2023 11:15 AS-SM-9-2023-UNT/OEC-1

Servicio DE ENCUADERNACIÓN, ANILLADO Y EMPASTADO DE CUADERNOS UNIVERSITARIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/136,800.00 soles

9. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:52 CP-SM-1-2023-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/699,322.70 soles

10. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:45 AS-SM-7-2023-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO SS. HH DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNTUMBES S/396,574.08 soles

11. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:35 AS-SM-6-2023-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/478,934.48 soles

12. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 20:13 AS-SM-5-2023-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD

NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/352,308.12 soles

13. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 19:59 AS-SM-4-2023-UNT-CS-1

Servicio REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/479,986.04 soles

14. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 19:44 AS-SM-3-2023-UNT-CS-1

Servicio ACONDICIONAMIENTO Y PINTADO DE AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/467,385.72 soles

15. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 07/02/2023 16:54 DIRECTA-PROC-2-2023-UNT/OEC-1

Servicio RENOVACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL DE LA BIBLIOTECA VIRTUAL PERASON EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/58,800.00 soles

1. Documentos presentados por el postor que obtuvo la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato.

2. Documento remitido por la entidad al postor que obtuvo la buena pro, indicándole que subsane algún documento o alguna omisión.

3. Documentos presentados por el postor que obtuvo la buena pro, subsanando la observación advertida para el perfeccionamiento del contrato.

4. Acta de entrega de terreno, de ambiente o similar.

5. Acta de recepción del servicio.”

El 25 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 003951-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió el recurso de apelación materia de análisis y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

¹ Resolución notificada el 10 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(..)

2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus

obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los servicios brindados a la entidad pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de los datos personales de individualización y contacto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

³ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **YURI BRANDO RENGIFO YON**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **YURI BRANDO RENGIFO YON** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc